REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Sincelejo-Sucre
Sincelejo, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación No.: 70-001-41-89-001-2023-00040100
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandados: ANA BEATRÍZ GARCÍA GARCÍA

BANCO DE OCCIDENTE S.A, identificado con NIT No.890.300.279-4, a través de apoderada judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva contra **ANA BEATRÍZ GARCÍA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No.64.570.606, aportando como título valor un pagaré.

Ahora bien, revisados los anexos de la presente demanda, encontramos que el poder otorgado carece de presentación personal, la cual es indispensable al tenor del Art.74 del CGP o debió cumplirse la exigencia descrita en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone:

> *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

En este orden de ideas, de las normas en cita se extrae que, el poder otorgado no cumple con los requisitos legales, debido a que se echa de menos la nota de presentación personal en caso que su concesión haya sido en modo papel. O, en el evento en que el poder se otorgue a través de mensajes de datos, **se deberá aportar la constancia del envío del poder conferido mediante mensaje de datos**, procedente de la cuenta del correo electrónico del ejecutante, se advierte que como estamos en presencia de una persona inscrita en el registro mercantil este debe remitirse desde la *dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*.

Al margen de lo anterior, resulta forzoso señalar que el inciso 2° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, consagra que la demandada debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, preceptiva que se acompasa con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P. Al respecto, se encuentra que la parte demandante omitió adjuntar el documento correspondiente a *"el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada"*, el cual fue enunciado

como anexo a la demanda, por lo cual, se le solicitará a la parte actora que se sirva allegar tales documentales.

Así las cosas y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A,** identificado con NIT No. 890.300.279-4, en contra de la demandada **ANA BEATRÍZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No.64.570.606, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER a la doctora KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.152.442.818 y T.P No.269.444 por el C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, por las razones indicadas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KARINE STELLA BELTRAN AGAMEZ

Jueza

KARINE STELLA BELTRÁN AGÁMEZ

Juez(a)

Pequeñas Causas Competencias Múltiples 001 Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dbd505dfa289a5061b3703e6caf2febb676c8d3589e6d7618a171b87e23368c7

Documento firmado electrónicamente en 27-04-2024

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx